

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 15 de febrero de 2021.
Informe: Señora Jueza, Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00035-00. Que nos correspondió por reparto. Ordene.

MARIA FERNANDA LOAIZA ARREGOCES.
Sustanciadora.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00035-00.

Procede el despacho a decidir si la demanda presentada por la señora **CATHERINE PAOLA PEÑA DE ANGEL contra TAXI MARINO S.A.S,** cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a). El artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, en su numeral Tercero indica “Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”, pues bien, una vez revisada la demanda encuentra el despacho que algunas de las pruebas documentales aportadas en la misma, referente a los comprobantes de pago de la actora no permiten su visualización correcta por cuanto estos se encuentran borrosos, exactamente los folios 21, 25, 52, 53, 54, 58, 59, 62, 63, 64, 77, 78, 83, 86, 116, 123, 130, 133, y 134, y teniendo en cuenta la nueva modalidad virtual de la presentación de las demandas, es necesario que los documentos aportados sean claros y visibles para evitar inconvenientes en el desarrollo del proceso, por lo que se le solicita a la apoderada judicial de la parte demandante allegue estos documentos en un estado mas visible, así mismo se le solicita aporte los documentos de tal forma que todos se encuentren en la misma dirección y orden.

b). Por último, el decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, dispone lo siguiente en su artículo 6:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las

autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisada la demanda no se encontró la constancia de envío simultaneo de la demanda a la parte demandada, por lo que deberá la **parte actora al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la parte demandada y aportar la constancia, ADEMÁS DEBERÁ HACERLO EN UN NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO**, esto con la finalidad de evitar confusiones, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta.

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

TERCERO: Téngase a la **Dra. MELISSA ROMERO OROZCO**, abogada titulada e inscrita como apoderada de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA

